

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	15	4	37538	SAMUEL ALVARADO SOLANO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	11-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	18	7	30219	ANDRES ROBERTO PINTO BAUTISTA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	01-02-23	NO DECRETA ACUMULACION DE PENAS
3	18	1	34357	MANUEL RAMIREZ	HURTO CALIFICAO Y AGRAVADO	31-01-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , Y REQUERIR AL PENAL PARA QUE REMITA COMPUTOS PARA RESOLVER PETICION DE FONDO DE LIBERTAD CONDICIONAL
4	18	1	12721	SAMUEL SOLANO MARTINEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	12-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 3 MESES Y 12 DIAS DE PRISION
5	18	1	34832	LUZBIN HERRERA FLOREZ	ACTOS SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-02-24	ABSTENERSE POR EL MOMENTO DE RECONOCER REDENCION DE PENA , CONFORME A LO EXPUESTO. REITERAR AL PENAL POR SEGUNDA OPORTUNIDAD LOS CERTIFICADOS DE COMPTUSO DEL P.P.L LUZBIN HERRERA.
6	18	1	34832	JOSE LUIS NIÑO PINILLA	ACTOS SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-02-24	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA 1 MES Y 8 DIAS DE PRISION,, OFICIAR AL PENAL REMITA CERTIFICADO DE OCT/24 A LA FECHA..
7	18	1	5797	ANGEL ANTONIO MENA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRIACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	22-02-24	NEGAR EL OTORGAMIENTO DE LA PRISION DOMICILIARIA, CONFORME A LO EXPUESTO
8	18	1	5797	ANGEL ANTONIO MENA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRIACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	22-02-24	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA 02 MESES Y 19 DIAS Y NEGAR COMPUTOS POR 360 HORAS POR CALFIICACION MALA
9	18	5	17286	JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTROS	26-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
10	18	5	25833	LUIS ALBERTO BARROS NIETO	HOMICIDIO	26-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
11	18	2	5476	JAIRO FERNANDEZ MARTINEZ	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	28-02-24	REDUCE CAUCION
12	18	5	37041	TEODORO RIAÑO CRISTANCHO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	01-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
13	18	2	6259	JUAN SEBASTIASN MORALES OSORIO	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y OTRO	01-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
14	18	1	39962	JAVIER EDUARDO DUARTE MUÑOZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-03-24	EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISION Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS Y ORDENAR SU LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2024.
15	18	5	25674	DANNY JAIR VILLABA REYES	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	06-03-24	NIEGA REDENCIÓN DE PENA

16	18	1	28461	CARLOS ALBERTO CHACON GARNICA	HURTO AGRAVADO	07-03-24	EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISION Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS Y ORDENAR SU LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL 18 DE MARZO DE 2024.
17	18	1	36903	LUDWING JOHAO PEREZ RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTS DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEEO Y SUCESIVO	07-03-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS,, DECLARAR QUE HA CUMPLIDA UNA PENA DE 33 MESES Y 4 DIA DE PRISION.
18	18	1	33720	EDWARD ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA	SUMINISTRO AL MENOR	07-03-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 02 MESES Y 22 DIAS DE PRISION, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.
19	18	2	37286	PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS	HURTO CALIFICADO	08-03-24	REDIME PENA
20	18	2	37286	PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS	HURTO CALIFICADO	08-03-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
21	18	2	10961	JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ	HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y OTROS	11-03-24	NIEGA LC
22	18	2	17157	YESID DIDIDAN TOLOSA JAIMES	HOMICIDIO	11-03-24	NIEGA LC
23	18	2	14648	JORGE GERMAN DOMNGUEZ FARIAS	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	11-03-24	NIEGA PERMISO 72 H
24	18	2	4943	MANELI ARAQUE PEÑA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	11-03-24	REDIME PENA
25	18	2	4943	MANELI ARAQUE PEÑA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	11-03-24	NIGA PRISION DOMICILIARIA
26	18	1	3048	JOSE DAVID HERNANDEZ LEON	HURTO CALIFICADO	11-03-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISION Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS Y EN SU DEFECTO ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA
27	18	5	33029	LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO	HOMICIDIO SIMPLE	12-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
28	18	1	14236	JOHAN DANILO SALGADO BAUTISTA	FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	12-03-24	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 9 DIAS ,, NO REDIMIR COMPUTOS POR 22 HORAS , POR MALA CALIFICACION CONDUCTA
29	18	1	14236	JOHAN DANILO SALGADO BAUTISTA	FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	12-03-24	CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONCEDER EL AMAPRO DE POBREZA Y EXONERAR EL PAGO DE LA CAUCION Y SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA : NIEGA						
RADICADO	NI 4943 (CUI 680016000159-2012-04985-00)	EXPEDIENTE	FISICO		2		
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	MANELI ARAQUE PEÑA	CEDULA	1.095.813.683 de Floridablanca				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X		DE OFICIO				

ASUNTO

Resolver la petición de PRISIÓN DOMICILIARIA en relación con **MANELI ARAQUE PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.813.683 de Floridablanca**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, condenó a **MANELI ARAQUE PEÑA**, a la pena de **332 MESES 15 DÍAS PRISIÓN**, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO por un lapso de quince años, como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES Y MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de agosto de 2012, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO TREINTA OCHO MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena de veintinueve meses un día de prisión se tiene un descuento de pena de CIENTO SESENTA Y SIETE MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

El CPMS BUCARAMANGA con oficio 2024EE0031143 del 9 de febrero de 2024¹, envía petición de prisión domiciliaria que invocó el condenado con memorial fechado 22 de enero de 2024. Junto con la petición aporta:

- 1) Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Alfonso López de Cúcta.
- 2) Manifestación escrita que firmó Gertrudis Araque
- 3) Certificado de conocimiento de vista trato que expidió el Capellán del penal.
- 4) Factura de servicio público domiciliario.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000²,

¹ Ingresado al Despacho el 21 de febrero de 2024.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 166 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, se advierte que a la fecha ha descontado 167 meses 20 días de prisión, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena que se reconocieron³; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso en la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan.

Sobre el cumplimiento de las exigencias frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁴:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

³ 29 meses 1 día

⁴ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

Lo que no está claro para el Despacho, pues si bien el condenado aporta una certificación del Presidente de la JAC, y la manifestación escrita de la señora Gertrudis Araque, quien afirma es su sobrina; que indican de una dirección donde vivió el condenado -Calle 22 A No. 13-03 Barrio Alfonso López de Cúcuta, no la conectan con su entorno familiar o laboral, que permita colegir que allí permanecerá en atención a los vínculos que lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad. No se conoce entonces que personas viven en el inmueble, en que calidad se habita, de hecho en el recibo de servicio público domiciliario figura otra persona como suscriptora del mismo; o quien tiene la disponibilidad para recibirlo, así como la aceptación de los demás integrantes de la vivienda. No se suministra tampoco datos relacionadas con las personas con quienes vivía antes de estar privado de la libertad.

De esta manera los elementos aportados no resultan suficientes para tener por superado este requisito y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo. Así las cosas, este Despacho negará la prisión domiciliaria.

Es del caso solicitar a Asistencia Social se los Juzgados de Penas de esta ciudad, realicen las diligencias necesarias para indagar sobre el arraigo del condenado que le permita acceder a la prisión domiciliaria que invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a MANELI ARAQUE PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.813.683 de Floridablanca, la prisión domiciliaria, en los términos de lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO.- SOLICITAR a Asistencia Social se los Juzgados de Penas de esta ciudad, realicen las diligencias necesarias para indagar sobre el arraigo del condenado **MANELI ARAQUE PEÑA** que le permita acceder a la prisión domiciliaria que invoca.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA : CONCEDE						
RADICADO	NI 4943 (CUI 680016000159-2012-04985-00)	EXPEDIENTE	FISICO			2	
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	MANELI ARAQUE PEÑA	CEDULA	1.095.813.683 de Floridablanca				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X		DE OFICIO				

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **MANELI ARAQUE PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.813.683 de Floridablanca**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, condenó a **MANELI ARAQUE PEÑA**, a la pena de **332 MESES 15 DÍAS PRISIÓN**, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO por un lapso de quince años, como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES Y MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de agosto de 2012, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO TREINTA OCHO MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0031143 del 9 de febrero de 2024¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a la redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19089278	Oct a diciembre /23	480		
	TOTAL	480		

Lo que le redime su dedicación intramuros UN MES DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció en autos anteriores de veintiocho meses un día de prisión, arroja un total redimido de VEINTINUEVE MESES UN DÍA DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 21 de febrero de 2024.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de CIENTO SESENTA Y SIETE MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN.

De otro lado, solicítese a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos con los correspondientes certificados de calificación de conducta que registra el condenado de enero a septiembre de 2023 y desde enero de 2024.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a MANELI ARAQUE PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.813.683 de Floridablanca, una redención de pena por trabajo de 1 MES DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 29 MESES 1 DÍA de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que MANELI ARAQUE PEÑA, ha cumplido una penalidad de 167 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- SOLICITAR a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos con los correspondientes certificados de calificación de conducta que registra el condenado MANELI ARAQUE PEÑA de enero a septiembre de 2023 y desde enero de 2024.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Oficio No. 478

CUI 680016000159-2012-04985-00 N.I 4943

Expediente: Electrónico_____ Físico: __X__

Señor

DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA

Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos con los correspondientes certificados de calificación de conducta que registra el condenado **MANELI ARAQUE PEÑA** de **enero a septiembre de 2023 y desde enero de 2024** “

Atentamente,



MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REBAJA CAUCIÓN -						
RADICADO	NI 5476 CUI 680013107002- 2014-00156-00	EXPEDIENTE	FISICO	1			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ	CEDULA	84.068.455				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- .SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	
PETICIÓN		OFICIO	X				

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la disminución del monto de la caución que se ordenó pagar al condenado **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.068.455**, para acceder a la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia que profirió el 16 de julio de 2014, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, a la pena de **255 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, MULTA 2.850 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de 138 meses, como coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

Por auto del 29 de junio de 2023 este ente ejecutor de penas, le otorgó el sustituto de la libertad condicional a FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, previo pago de caución prendaria en cuantía de 5 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, la que no se ha hecho efectiva en razón a que no se ha pagado la caución prendaria.

Manifestó el enjuiciado la imposibilidad para garantizar la caución, dada su insolvencia económica, en tanto el valor es muy alto y no cuenta con esa cantidad. En decisión del 2 de agosto de 2023, este Juzgado de Ejecución de Penas le negó la solicitud que en ese sentido efectuó respecto del pago de la aludida caución, indicándole con claridad los motivos de la misma.

No obstante, FERNANDEZ MARTÍNEZ allegó la constancia de dos consignaciones por valor de \$600.000 cada una a la cuenta de depósitos Judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad¹.

Ha de indicarse que la caución prendaria consistente en el depósito de dinero, que se fija de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible. Desde luego la caución viene a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que surgen del sustituto penal reconocido.

Son estos pilares sobre los que se edifica el monto de la caución prendaria para acceder a la libertad condicional; y se advierte que no estamos ante una persona incapaz absolutamente de proveer el monto de caución, pues de las probanzas que solicitó el Despacho se tiene que el interno al interior del establecimiento carcelario en la cuenta que se tiene para tal efecto, ha recibido dineros por concepto de bonificaciones y jornales por actividades, como lo certifica el penal informando sobre el monto que recibió desde el año 2019; a lo que ha de abonársele la conducta que se le imputo a todas luces reprochable, de gran impacto social frente a la seguridad pública.

¹ Folios 253 y 295



Frente a la norma enunciada y la postura de la peticionaria resulta importante resaltar los dichos de paso de la sentencia C-039 de 2003 respecto a los criterios de la legislación colombiana para fijar la caución prendaria que no solo se limitan a la situación económica del interesado sino a la gravedad de la conducta, previo un juicio de ponderación por parte del Juez que armonice estas dos exigencias con la finalidad de la medida :

“ En Colombia, los criterios escogidos por el legislador fueron la condición económica del procesado y la gravedad de la conducta punible (artículo 369 de la Ley 600 de 2000). Estos parámetros buscan que a mayor gravedad del delito investigado, mayor monto tenga la caución, pero, en sentido contrario, cuando la conducta punible investigada es de menor entidad entonces la caución también ha de ser menor. La gravedad de la conducta depende de varios elementos, como la importancia del bien jurídico tutelado por el tipo penal, las circunstancias en que ésta fue realizada, la pena establecida por el legislador y la magnitud del daño ocasionado. Por ejemplo, los delitos relativos al narcotráfico, si bien no comprometen directamente la vida y la libertad, son especialmente graves a la luz de estos elementos. No obstante, la gravedad de la conducta punible no es el único criterio que el legislador ha establecido para guiar al juez. El segundo parámetro es la condición económica del procesado de tal manera que a mayor capacidad económica, más elevado sea el monto de la caución, sin exceder el máximo fijado en la ley. En sentido inverso, si las condiciones económicas del procesado son las de una persona pobre, violaría el principio de proporcionalidad fijar una caución que excede su capacidad económica. La coexistencia de criterios plantea el problema de cómo se han de armonizar en cada caso cuando ambos parecen enfrentados.”

Bajo tales lineamientos, bien podría accederse una eventual rebaja de la misma, acorde con los criterios jurisprudenciales constitucionales que dan cuenta que el pago de la caución no puede constituir un obstáculo para acceder a los subrogados y sustitutos penales; y como quiera que el condenado ha abonado al pago de la caución y no se demostró que carezca por completo de dineros, se rebajará la caución en \$1.500.000 y como ya pago \$1.200.000, deberá cancelar \$300.000.

En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga;



RESUELVE

PRIMERO. Modificar el monto de la caución que deberá cancelar **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **84.068.455** para acceder a la libertad condicional en \$1.500.000. como ya pago \$1.200.000, deberá cancelar \$300.000.

SEGUNDO. Enterar a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA					
RADICADO	NI 6259 (CUI 63594.6000.045.2015.00121.00)			EXPEDIENTE	FÍSICO	3
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	JUAN SEBASTIAN MORALES OSORIO			CÉDULA	1 097 039 824	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL -LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X			DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver de la solicitud de concesión del beneficio de libertad condicioanl que invocó el sentenciado **JUAN SEBASTIÁN MORALES OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 097 039 824**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia, el 16 de agosto de 2016, condenó a JUAN SEBASTIÁN MORALES OSORIO, a la pena principal de **262 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 20 años, como coautor del delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** en concurso con **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de marzo de 2015, por lo que lleva una privación de la libertad de 107 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la Libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado MORALES OSORIO solicita la concesión del beneficio penal de la libertad condicional, indicando que cumple con los requisitos para acceder al mismo aportando documentación para tal fin.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno **JUAN SEBASTIAN MORALES OSORIO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería el caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos sino se advirtiera que los hechos que trata el presente asunto, tuvieron ocurrencia en el año 2015, como claramente se lee en la sentencia y que el interno fue condenado por un delito atentatorio de la libertad, integridad y formación sexuales, contra una menor de 14 años de edad, respectivamente, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006², por la que se expidió el código de la infancia y la adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

² 8 de noviembre de 2006

formación sexuales, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en su art. 199 que reza:

“Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: “ (...)5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal”. “(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-“

Así las cosas, dado que por **expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional** para este delito en vigencia de la ley de la infancia y la adolescencia, se denegará petición en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **JUAN SEBASTIAN MORALES OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 097 039 824** LA LIBERTAD CONDICIONAL por expresa prohibición legal del art. 199 de la ley 1098 de 2006, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA				
RADICADO	NI 10961 (CUI 206146104636-2017-80001-00)	EXPEDIENTE	FISICO	4	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ	CEDULA	1.134.849.655		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA-PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X		DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del condenado **JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.134.849.655** de Convención Norte de Santander.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, el 30 de mayo de 2017, condenó a JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ, a la pena principal de **180 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión y la PROHIBICION DEL USO Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por un periodo de cinco años, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** a título de interviniente, en concurso con **HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES,**

ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de enero de 2017, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y SEIS MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintiocho meses cuatro días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO CATORCE MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el condenado allega otros documentos para probar su arraigo¹ en tanto por autos anteriores se le negó el subrogado penal al no tenerse como acreditado este requisito; como:

- Declaración extra juicio que rindió Tania Lizeth Bautista Peñaloza
- Declaración extra juicio que rindió Yanith María Velásquez Noriega.
- Certificado de residencia que firmó el Presidente de la JAC del Corregimiento de Cartagenita del municipio de Convención Norte de Santander.
- Registro civil de defunción de Neyes Margoth Velasquez Noriega.

Se tienen además los documentos que se allegaron con la petición anterior:

- Oficio 2024EE0031030 que se envió por el correo electrónico el 12 de febrero de 2024², con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 201 del 9 de febrero de 2024, del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de conducta.

¹ Enviados por el correo electrónico el 26 de febrero de 2024 e ingresados al Despacho el 28 de febrero siguiente

² Ingresado al Despacho el 14 de febrero de 2024.



- Petición de libertad del condenado
- Declaración extra juicio que rindió Tania Lizeth Bautista Peñaloza
- Declaración extra juicio que rindió Yanith María Velásquez Noriega.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Asomiflor de Floridablanca.
- Manifestación de perdón a las víctimas.
- Certificados de TransUnión, DIAN, IGAC, Cámara de Comercio de Bucaramanga, Superintendencia de Notariado y Registro, Tránsito de Bucaramanga, Alcaldía de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor del interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del

³ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 9 de enero de 2017, que para el sub lite sería de **108 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria de la detención y las redenciones de pena reconocidas, arroja una privación efectiva de la libertad 114 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, atentatorio de la vida, bien máspreciado que tiene el hombre, además del porte de armas, atentatorio de la seguridad pública, que no le permiten a la sociedad tener la tranquilidad o desprevención en su desenvolvimiento diario y social ante la posibilidad de ser víctima de ataques que atenten no solo sobre la vida sino sus bienes, como efectivamente ocurrió.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

En cuanto al comportamiento, se calificó bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y se tiene que realizó actividades para efectos de redención de pena de manera satisfactoria que denotan una actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual.

Aunado a lo anterior advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con el preacuerdo que se realizó por el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de JACOME VELASQUEZ, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria, en el que acusado aceptó los cargos que se endilgaron a cambio que se le reconozca la diminuyente prevista en el art. 30 del C.P. inciso 4 para degradar su participación de autor a interviniente por el homicidio agravado en Luis Alberto Serrano Velandia; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional. Sin duda el preacuerdo contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redunda en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta y teniendo en cuenta el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, que para el presente caso se torna destacado frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, y ha realizado actividades para redimir pena, además que se conceptuó favorablemente por el penal para el subrogado de trato, se advierten los aspectos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.



En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, el del caso tener conforme lo certifica el Presidente de la JAC del Corregimiento de Cartagenita municipio de Convención, y lo que afirma la señora Yanit María Velásquez Noriega, que el condenado tenía su arraigo antes de estar privado de la libertad en la Vereda Patiecitos del municipio de Convención Norte de Santander, donde vivía con su exesposa e hija; pero ante la separación, es su tía Yanith María, quien está dispuesta a brindarle su apoyo y a recibirlo en su vivienda, como lo expresa en la declaración extra juicio que se aportó; Sin embargo resulta que no está clara la dirección donde ella vive pues inicialmente⁵ se indicó que era en la Transversal Oriente vía al Carme Asentamiento Urbano Asomiflor Manzana 2 Casa 9 del municipio de Floridablanca; y luego⁶ afirmó que vivía en la calle 104 No. 31-91 apto 201 del Barrio Diamante I de Floridablanca.

Tampoco está probado, en qué calidad habita el inmueble que le permita la disponibilidad que expresa su pariente; además que no se conoce como era su cercanía y cómo ha sido la relación durante el tiempo que ha estado privado de la libertad que permita inferir que en atención a los vínculos que lo unen allí permanecerá.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁷:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Lo que no está claro para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

⁵ 23 de diciembre de 2023

⁶ 22 de febrero de 2024

⁷ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ**, ha cumplido una penalidad de 114 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ, 1.134.849.655 de Convención Norte de Santander** el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PERMISO 72 HORAS- NIEGA si dtos				
RADICADO	NI 14648 CUI 110016000019-2013-07795-00	EXPEDIENTE	FISICO	3	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE GERMAN DOMINGUEZ FARIAS	CEDULA	1.058.058.512 de Zetaquirá Boyacá		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X	DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS en relación con **JORGE GERMAN DOMINGUEZ FARIAS**, identificado con **cédula de ciudadanía 1.058.058.512 de Zetaquirá Boyacá**.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 20 de febrero de 2018, condenó a JORGE GERMAN DOMINGUEZ FARIAS, a la pena de **216 MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de mayo de 2018, por lo que lleva privado de la libertad **SESENTA Y NUEVE MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de dieciocho meses, se tiene un descuento de pena de **OCHENTA Y SIETE MESES**

DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el enjuiciado mediante memorial fechado 18 de enero de 2024, que se envió por el correo electrónico el 12 de febrero siguiente¹, peticiona el permiso administrativos de 72 horas, en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del permiso administrativo de 72 horas deprecado por el enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión de la gracia penal conforme las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, que la persona condenada descuenta la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, se deben acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998², dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

¹ Ingresado al Despacho el 21 de febrero de 2024.

² " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con la tercera parte de la pena, que para el sub lite serían 72 MESES DE PRISIÓN, quantum superado en tanto ha descontado como se indicó 87 meses 19 días de prisión.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los demás reseñados requisitos si no se advirtiera que no se cuenta con la propuesta de permiso administrativo de 72 horas que debe allegar el penal, con la acreditación y prueba de cada uno de los requisitos que se enuncian exigidos para el permiso administrativo que pretende el interno; por lo que se hace necesario oficiar a la Dirección CPAMS GIRÓN a cuyo cargo se encuentra FARIAS DOMÍNGUEZ, a efectos de que envíen en el turno que lleven, con destino a este Despacho, los documentos que prueben los requisitos que tratan el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 232 de 1998.

La normativa penal es clara al señalar los requisitos que se deben cumplir para acceder al permiso administrativo de 72 horas, como un reconocimiento al trabajo de resocialización, de readaptación al medio social del interno; y de política criminal. Una vez se cuente con estos documentos se decidirá de fondo sobre el permiso administrativo de 72 horas que pretende el enjuiciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGARLE a JORGE GERMAN DOMINGUEZ FARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.058.058.512 de Zetaquirá Boyacá, el PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS, conforme lo que se expresa en la motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE a la Dirección del CPMAS GIRÓN envíen en el turno que lleven, los documentos que prueben los requisitos que tratan el



artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas que invocó el condenado **JORGE GERMAN DOMÍNGUEZ FARIAS**.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Oficio No. 477

CUI 110016000019-2013-07795-00 N.I 14648

Expediente: Electrónico_____ Físico: __X__

Señor

DIRECTOR CPAMS GIRÓN

Girón Santander

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICÍTESE** a la Dirección del CPAMS GIRÓN envíen **en el turno que lleven**, los documentos que prueben los requisitos que tratan el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas que invocó el condenado **JORGE GERMAN DOMÍNGUEZ FARIAS**“

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA				
RADICADO	NI 17157 CUI 687556000156- 2020-00038-00		EXPEDIENTE	FISICO	1
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	YESID DIDIAN TOLOSA JAIMES		CEDULA	1.095.934.273 de Girón	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 21 peatonal 10B-18 Barrio Villas de San Juan de Girón. Telef.3144655414				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con **YESID DIDIAN TOLOSA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.934.273** de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 19 de julio de 2019, condenó a YESID DIDIAN TOLOSA JAIMES, a la pena principal de **114 MESES 12 DÍAS DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de marzo de 2019, y lleva en detención física CINCUENTA Y NUEVE MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de trece meses veintiséis días de prisión, se tiene un descuento de pena de. SETENTA Y

TRES MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el enjuiciado mediante memorial que presentó el 16 de febrero de 2024¹, peticiona la libertad condicional en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto. Con la petición allega documentos para acreditar su arraigo

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ Ingresado al Despacho el 19 de febrero de 2024.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 68 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado en tanto ha descontado 73 meses 24 días de prisión, como se indicó.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los demás reseñados requisitos si no se advirtiera que no se evidencia el concepto de favorabilidad del Consejo de Disciplina que emite el penal, la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos para la libertad condicional, por lo que se hace necesario OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario a cuyo cargo se encuentra el interno, a efectos de que envíen en el turno que lleven, con destino a este Despacho, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal.

La norma procedimental es clara al señalar los documentos que se deben allegar para decidir sobre la libertad condicional, los que conllevan la acreditación del proceso de resocialización del interno para hacerse acreedor a la gracia penal. Una vez se cuente con estos documentos se decidirá de fondo sobre la libertad condicional que pretende el enjuiciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGARLE a **YESID DIDIAN TOLOSA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.934.273** de Girón, la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo que se expresa en la motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga envíen **en el turno que lleven**, los documentos que



trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca el condenado **YESID DIDIAN TOLOSA JAIMES**.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Oficio No. 479

CUI 680016000159-2017-11779-00 N.I 17157

Expediente: Electrónico_____ Físico: __X__

Señor

DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA

Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICÍTESE** al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga envíen **en el turno que lleven**, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca el condenado **YESID DIDIAN TOLOSA JAIMES**. “

Quien se encuentra en prisión domiciliaria.

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA - NIEGA						
RADICADO	NI 37286 (CUI 68001.60.00.159.2022.03308.00)		EXPEDIENTE	FISICO	1		
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS		CEDULA	91.528.543			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
	ECONOMICO						
PETICION PARTE	X		OFICIO				

ASUNTO

Resolver la petición de prisión domiciliaria en relación con **PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.528.543**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 15 de julio de 2022 condenó a PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS, a la pena de 48 meses de prisión e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de abril de 2022, por lo tanto lleva a la fecha en privación de la libertad 23 MESES DE PRISIÓN que sumado con las redenciones reconocidas hasta la fecha -26 días- contabiliza una privación total de la libertad de **23 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se



halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

El Sr. PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS allega solicitud de prisión domiciliaria en su favor, argumentado que cumple con los requisitos para acceder a dicho sustituto, adjuntando los siguientes documentos:

- Referencia familiar de Luz Marina Arias (Madre)
- Referencia familiar de Luz Helena Guevara Arias (Hermana)
- Escrito con nombres, firmas y números de cedula
- Copia de recibo de servicio público de luz
- Certificación de Junta de Acción Comunal del Barrio Manzana 10 de Bucaramanga.
- Certificación Capellán CPMS ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a **24 meses de prisión**; se observa que a la fecha ha descontado 23 meses 26 días prisión, como ya se señaló teniendo en cuenta que el Sr. Guevara Arias se encuentra detenido desde el día 8 de abril de 2022.

Así las cosas advierte esta veedora de la pena que el tiempo actual que acumula de privación de la libertad el señor Guevara Arias es insuficiente, pues no alcanza para superar el presupuesto contenido en el canon normativo, al no llevar el cumplimiento de la mitad de la condena impuesta razón por la cual se hace inane el estudio de los demás requisitos, toda vez que el incumplimiento del requisito objetivo es causal más que suficiente para denegar de plano la solicitud invocada por el condenado y su apoderado.

Bajos los parámetros enunciados, atendiendo al no cumplimiento del requisito objetivo para la concesión del sustituto penal, no se accederá por

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.



a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, específicamente por no superar el cumplimiento de la mitad de la pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. - NEGAR a **PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.528.543**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. - DECLARAR que **PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS** ha cumplido una penalidad de **23 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 37286 (CUI 68001.60.00.159.2022.03308.00)		EXPEDIENTE	FISICO	1		
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS		CEDULA	91.528.543			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
	ECONOMICO						
PETICION PARTE	X		OFICIO				

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.528.543**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 15 de julio de 2022 condenó a PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS, a la pena de 48 meses de prisión e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de abril de 2022, por lo tanto lleva a la fecha en privación de la libertad 23 MESES DE PRISIÓN. **Actualmente se halla**

privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos¹ y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19095755	Octubre 2023	Diciembre 2023		309			25.75	
TOTAL							26	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						26 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 26 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia,

¹ Mediante oficio No. 2024EE0035658 ingresado al despacho el 1 de marzo de 2024.



atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **23 MESES 26 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

OTRAS DETERMINACIONES

Se evidencia que no fueron remitidos a este Despacho los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado del periodo comprendido entre el 29 de julio de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2023, por lo que se hace necesario OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta del periodo entre el 29 de julio de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS**, una redención de pena por estudio de 26 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS**, ha cumplido una penalidad de **23 MESES 26 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. - **OFICIESE** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la



instrucción y las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta del periodo comprendido entre el 29 de julio de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2023 de **PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **91.528.543**, a fin de realizar las redenciones a las que haya lugar.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 8 de marzo de 2024

Oficio N.º 0463

NI 37286 (Radicado 68001.60.00.159.2022.03308.00)

SEÑOR

DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD –CPMS

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

*“**TERCERO. OFICIESE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción y las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta del periodo comprendido entre el 29 de julio de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2023 de **PEDRO ANTONIO GUEVARA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 91.528.543**, a fin de realizar las redenciones a las que haya lugar.”*

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

- Coordinación Nacional -

Sustanciador



NI	—	3048	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920220015000		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

11	—	MARZO	—	2024
----	---	-------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSE DAVID HERNANDEZ LEÓN					
Identificación	1.007.740.685					
Lugar de reclusión	ESTACIÓN DE POLICIA CENTRO / CPMSBUC					
Delito(s)	HURTO CALIFICADO					
Bien jurídico central	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
Impulso procesal	A petición		-	De oficio		SI
Procedimiento	Ley 906	-	Ley 1826	SI	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado	promiscuo	Municipal	Lebrija	26	07	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				03	08	2023
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	09	01	2022
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				24	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				24	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento



contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el cumple la totalidad de la pena de prisión, por lo dicho en precedencia.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará inmediatamente la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:



Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023). Comunicar esta decisión a todas y cada una de las autoridades judiciales y Centros de Servicios Judiciales y/o Administrativos que conocieron con antelación esta actuación desde sus inicios, para que procedan con el ocultamiento respecto de las bases de datos de acceso público que administran.

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

En el evento que existan bienes vinculados a la presente actuación y en la sentencia no se haya dispuesto su entrega definitiva, cancelar anotaciones, levantamiento medidas y asuntos similares, al no ser este despacho competente para pronunciarse sobre el particular (CSJ AP6750-2015; AP7346-2016) se exhorta a los interesados a que en virtud a lo dispuesto por los arts. 153 y 154 L. 906/04, se eleve las peticiones correspondientes ante juez con función de control de garantías correspondiente.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado.
6. **ORDENAR OCULTAMIENTO** de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose, para ello se debe realizar la correspondiente operación dentro de los programas de gestión judicial correspondientes. **COMUNICAR** esta decisión a todas y cada una de las autoridades judiciales y Centros de Servicios Judiciales y/o Administrativos que conocieron con antelación esta actuación desde sus inicios, para que procedan con el ocultamiento respecto de las bases de datos de acceso público que administran.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **EXHORTAR** a los interesados a acudir ante juez de control de garantías en el evento que aún se encuentren bienes vinculados a la actuación y no se haya dispuesto su entrega definitiva, cancelar anotaciones, levantamiento medidas y asuntos similares.
9. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
10. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	5797	—	EXP Físico
RAD	—	270016001100201100281		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — FEBRERO — 2024

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	ANGEL ANTONIO MENA					
Identificación	1.077.431.871					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1°	Penal	Circuito	Quibdó		01	04 2011
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Ejecutoria de decisión final					01	04 2011
Fecha de hechos (víctima NNA Ley 1098/06 §199.8)				Inicio		
				Final	20	02 2011
Sanciones impuestas					Monto	
Penas de Prisión					MM	DD HH
Penas de Prisión					385	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					120	- -
Penas privativas de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					No se abrió IRI	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	24	11	2015	08	16	-
Redención de pena	28	12	2015	-	22	-
Redención de pena	31	10	2017	01	01	-
Redención de pena	06	11	2018	-	20	-
Redención de pena	05	11	2020	04	29	-
Redención de pena	28	06	2021	04	02	-
Redención de pena	29	10	2021	01	-	-
Redención de pena	17	01	2023	03	25	-
Redención de pena	26	06	2023	-	11	-
Redención de pena	22	02	2024	02	19	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	21	02	2011	158	09
	Final	22	02	2024		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación**



cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18605207	Abr. 2022	Jun. 2022	-	360	-	Sobresaliente	Mala	00	00
18765788	Oct. 2022	Dic. 2022	-	366	-	Sobresaliente	Mala	00	00
18862691	Ene. 2023	Mar. 2023	-	372	-	Sobresaliente	Mala	00	00
19929056	Abr. 2023	Jun. 2023	-	342	-	Sobresaliente	Buena	00	29
19034528	Jul. 2023	Oct. 2023	-	354	-	Sobresaliente	Buena	01	00
19111896	Nov. 2023	Dic. 2023	-	234	-	Sobresaliente	Buena	00	20

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 19 días**.
2. **NEGAR** el otorgamiento de redención de pena por 360 horas del certificado 18605207, 366 horas del certificado 18765788 y 372 horas del certificado 18862691.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 186 meses 04 días de prisión, de los 385 meses que contiene la condena.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero



de 2024, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	5797	—	EXP Físico
RAD	—	270016001100201100281		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — FEBRERO — 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ANGEL ANTONIO MENA					
Identificación	1.077.431.871					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1°	Penal	Circuito	Quibdó		01	04 2011
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-		-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)					01	04 2011
Fecha de hechos (víctima NNA Ley 1098/06 §199.8)				Inicio		
				Final	20	02 2011
Sanciones impuestas					Monto	
Penas de Prisión					MM	DD HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					385	- -
Pena privativa de otro derecho					120	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	- -
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	- -
Perjuicios reconocidos					No se abrió IRI	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		24	11	2015	08	16	-
Redención de pena		28	12	2015	-	22	-
Redención de pena		31	10	2017	01	01	-
Redención de pena		06	11	2018	-	20	-
Redención de pena		05	11	2020	04	29	-
Redención de pena		28	06	2021	04	02	-
Redención de pena		29	10	2021	01	-	-
Redención de pena		17	01	2023	03	25	-
Redención de pena		26	06	2023	-	11	-
Redención de pena		22	02	2024	02	19	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	21	02	2011	158	09	-
	Final	22	02	2024			
Subtotal					186	04	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):



- **Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 186 meses 04 días de prisión de los 385 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 192 meses, 15 días, lapso con el que NO se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones al no reunirse todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, resulta improcedente por ahora su otorgamiento.

Así mismo se oficiará al CPAMS GIRÓN para que por su intermedio, remitan los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2024, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
3. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	12721	—	EXP Físico
RAD	—	23001310700120160002700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	12	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	SAMUEL SOLANO MARTÍNEZ					
Identificación	91.346.537					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.					
Bien Jurídico	SEGURIDAD PÚBLICA					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado	Penal	Circuito Especializado	Montería	16	11	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				24	09	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	-	2003
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión					48	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					48	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1.333 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		03	08	2023	02	20	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	03	02	2022	24	19	-
	Final	07	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18866155	Ene. 2023	Mar. 2023	-	378	-	Sobresaliente	Buena	01	02
18935459	Abr. 2023	Jun. 2023	-	348	-	Sobresaliente	Buena	00	29
19037924	Jul. 2023	Ago. 2023	-	234	-	Sobresaliente	Buena	00	20
19056047	Sep. 2023	Oct. 2023	-	126	-	Sobresaliente	Buena	00	11
19056072	Nov. 2023	Nov. 2023	-	120	-	Sobresaliente	Buena	00	10

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **03 meses 12 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 30 meses 21 días de prisión, de los 48 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde diciembre de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. **Consecuentemente, de consuno con el procesado, remitir propuesta para estudiar beneficio libertad condicional (art. 471 L. 906/04)**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	14236	—	Exp Físico
RAD	—	68001600000020140020100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	12	—	MARZO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOHAN DANILO SALGADO BAUTISTA				
Identificación	1.098.735.400				
Lugar de reclusión	CPMSBUC				
Delito(s) acumulados	Sent. 1	Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones en concurso con hurto calificado y agravado.			
	Sent. 2	Tráfico, porte o tenencia de armas de armas de fuego accesorios partes o municiones en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado			
Bien jurídico central	Seguridad pública, salud pública				
Impulso procesal	A petición		X	De oficio	
Procedimiento	Ley 906	X	Ley 1826	-	Ley 600
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha	
				DD	MM AAAA
JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA		Auto que acumuló jurídicamente las penas		20	08 2020
Sent. 1	Juzgado 04 Penal Circuito Bucaramanga 680016000000201400201			16	03 2018
Sent. 2	Juzgado 01 Penal Circuito Esp. Bucaramanga 680016000000201700248			19	12 2017
Fecha de los hechos acumulados			Sent. 1	-	12 2013
			Sent. 2	-	- 2017
Sanciones acumuladas				Monto	
				MM	DD HH
Penas de Prisión				218	10 -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				218	10 -
Pena privativa de otro derecho				18	- -
Multa acompañante de la pena de prisión				1751 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	
Perjuicios reconocidos				-	



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		20	09	2020	04	07	-
Redención de pena		17	11	2021	01	27	-
Redención de pena		18	11	2022	-	29	-
Redención de pena		02	05	2023	12	02	-
Redención de pena		24	11	2023	01	19	-
Redención de pena		12	03	2024	00	09	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	04	2014	120	24	-
	Final	12	03	2024			
<i>Subtotal</i>					141	27	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 130 meses 24 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 141 meses 27 días de prisión de los 218 meses 10 días de prisión a que fue condenado.

- Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez “sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta de la interna ha sido calificada en su gran mayoría como buena y ejemplar durante el tiempo que ha permanecido en detención intramural.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del director del reclusorio donde se encuentra interna, conforme a lo expuesto en la resolución número 410 00371 del 04/03/2024.



- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la Calle 10 No 19 - 18 casa 1 Manzana 25 Urbanización Villa Rosa Sector 2 según certificado expedido por la JAC así como certificado de vecindad expedido por la Parroquia de nuestra señora de Guadalupe.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto se observa que, en los dos procesos acumulados, el aquí condenado aceptó su responsabilidad ante los jueces de conocimiento sin condicionamientos de ninguna clase lo que en su momento lo hizo merecedor de las rebajas contempladas para cada uno de los asuntos objeto de condena.



- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se observa respuesta del fallador frente al inicio del trámite de incidente de reparación integral.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del sentenciado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como buena y ejemplar, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal. Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

El despacho concederá amparo de pobreza al sentenciado y en consecuencia se le exonerará de prestar caución alguna (aplicando por remisión e integración los artículos 151 y ss de la L. 1564/12, cfr. CSJ AP2660-2014; AP4418-2015), ya que se logra comprobar que el sentenciado no tiene la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, así. en la fecha se revisan bases de datos públicas (de consulta directa o mediante registro) y otras a las cuales se accede por autenticación con credenciales propias del despacho, y se obtuvo la siguiente información:

Base de datos	Hallazgo
SISBEN	Sin Resultados
ADRES	Subsidiado Cabeza de Familia Estado Retirado
SNR	Sin resultado en la consulta de índice de propietarios
RUES	Sin resultados sobre información de sociedades
COLPENSIONES	No figura percibiendo pensión
SISPRO	--

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co
	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).



Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co
<u>Caución que garantizará las obligaciones.</u>	SE EXONERA DE PRESTAR CAUCIÓN
<u>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</u>	680012037001 del Banco Agrario
<u>Formas autorizadas para sustituir de caución.</u>	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	76 MESES 13 DÍAS.
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **OTORGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **CONCEDER** amparo de pobreza a favor del sentenciado. Como consecuencia de ello **EXONERAR** al procesado de prestar caución procesal.
3. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
4. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 141 meses 27 días de prisión de los 218 meses 10 días de prisión que contiene la condena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	14236	—	EXP Físico
RAD	—	68001600000020140020100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	12	—	MARZO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JOHAN DANILO SALGADO BAUTISTA				
Identificación	1.098.735.400				
Lugar de reclusión	CPMSBUC				
Delito(s) acumulados	Sent. 1	Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones en concurso con hurto calificado y agravado.			
	Sent. 2	Tráfico, porte o tenencia de armas de armas de fuego accesorios partes o municiones en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado			
Bien jurídico central	Seguridad pública, salud pública				
Impulso procesal	A petición		X	De oficio	
Procedimiento	Ley 906	X	Ley 1826	-	Ley 600
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha	
				DD	MM AAAA
JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA		Auto que acumuló jurídicamente las penas		20	08 2020
Sent. 1	Juzgado 04 Penal Circuito Bucaramanga 680016000000201400201			16	03 2018
Sent. 2	Juzgado 01 Penal Circuito Esp. Bucaramanga 680016000000201700248			19	12 2017
Fecha de los hechos acumulados			Sent. 1	-	12 2013
			Sent. 2	-	- 2017
Sanciones acumuladas				Monto	
				MM	DD HH
Pena de Prisión				218	10 -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				218	10 -
Pena privativa de otro derecho				18	- -
Multa acompañante de la pena de prisión				1751 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	
Perjuicios reconocidos				-	



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
191016312	Oct. 2023	Oct. 2023	16	-	-	Deficiente	Ejemplar	00	00
	Nov. 2023	Dic 20. 2023	146	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	09
	Dic.21 2023	Dic.30 2023	22	-	-	Sobresaliente	Mala	00	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- CONCEDER redención de pena** por cuantía de **09 días**.
- NO REDIMIR** 16 horas pertenecientes al certificado 19101312 atendiendo la calificación deficiente, así como tampoco redimir 22 horas pertenecientes al mismo certificado en atención a que pesa una mala calificación de conducta.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	28461	—	EXP Físico
RAD	—	68001600000020190007000		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

07	—	MARZO	—	2024
----	---	-------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CARLOS ALBERTO CHACÓN GARNICA						
Identificación	91.178.030						
Lugar de reclusión	ESTACIÓN DE POLICÍA MÁRTIRES BOGOTÁ D.C.						
Delito(s)	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA						
Bien jurídico central	PATRIMONIO ECONÓMICO						
Impulso procesal	A petición			-	De oficio		SI
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600		-
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Municipal Mixto	Floridablanca		06	09	2021
Tribunal Superior	Sala Penal		-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Ejecutoria de decisión final					06	09	2021
Fecha de los hechos				Inicio	-	-	-
				Final	14	12	2018
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Penas de Prisión					12	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					12	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	14	12	2018	-	02	-
	Final	15	12	2018			
Privación de la libertad actual	Inicio	26	03	2023	11	17	-
	Final	07	03	2024			
<i>Subtotal</i>					11	19	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).



Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el 18 DE MARZO DE 2024 cumple la totalidad de la pena de prisión.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el próximo 18 de marzo de 2024 cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a partir del próximo 18 de marzo de 2023 la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Líbrese entonces la correspondiente orden de excarcelación.



Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023). Comunicar esta decisión a todas y cada una de las autoridades judiciales y Centros de Servicios Judiciales y/o Administrativos que conocieron con antelación esta actuación desde sus inicios, para que procedan con el ocultamiento respecto de las bases de datos de acceso público que administran.

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

En el evento que existan bienes vinculados a la presente actuación y en la sentencia no se haya dispuesto su entrega definitiva, cancelar anotaciones, levantamiento medidas y asuntos similares, al no ser este despacho competente para pronunciarse sobre el particular (CSJ AP6750-2015; AP7346-2016) se exhorta a los interesados a que en virtud a lo dispuesto por los arts. 153 y 154 L. 906/04, se eleve las peticiones correspondientes ante juez con función de control de garantías correspondiente.



Ahora, en la fecha, con ocasión a la solicitud de información que se hiciera a través de correo electrónico a la Estación de Policía Mártires de Bogotá, fue informado que el sentenciado, al día de hoy, aún se encuentra en las instalaciones de dicha estación, es decir, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 03/08/2024 y 07/11/2023. En ese sentido, se requerirá a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, DIRECCION REGIONAL CENTRAL INPEC, COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA COMANDANTE DE LA ESTACIÓN MÁRTIRES DE BOGOTÁ para que en el término de tres (03) días, rindan informe sobre los trámites que se adelantaron para gestionar cupo en establecimiento a favor del aquí vigilado, a fin de que éste disfrutara del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que desde la sentencia le fue concedido. En igual sentido, en el mismo informe deberán señalar los motivos por los cuales no le fue asignado cupo, ni ha sido trasladado al domicilio autorizado en providencia del 03/08/2023.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**
2. **ORDENAR A PARTIR DEL 18 DE MARZO DE 2024 LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado.
6. **ORDENAR OCULTAMIENTO** de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose, para ello se debe realizar la correspondiente operación dentro de los programas de gestión judicial correspondientes. **COMUNICAR** esta decisión a todas y cada una de las autoridades judiciales y Centros de Servicios Judiciales y/o Administrativos que conocieron con antelación esta actuación desde sus inicios, para que procedan con el ocultamiento respecto de las bases de datos de acceso público que administran.



7. **REQUERIR** a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, DIRECCION REGIONAL CENTRAL INPEC, COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA COMANDANTE DE LA ESTACIÓN MÁRTIRES DE BOGOTÁ para que en el término de tres (03) días, rindan informe sobre los trámites que se adelantaron para gestionar cupo en establecimiento a favor del aquí vigilado, a fin de que éste disfrutara del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que desde la sentencia le fue concedido. En igual sentido, en el mismo informe deberán señalar los motivos por los cuales no le fue asignado cupo, ni ha sido trasladado al domicilio autorizado en auto del 03/08/2023. Anexar a la comunicación copia de las providencias que datan del 03/08/2024 y 07/11/2023.
8. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
9. **EXHORTAR** a los interesados a acudir ante juez de control de garantías en el evento que aún se encuentren bienes vinculados a la actuación y no se haya dispuesto su entrega definitiva, cancelar anotaciones, levantamiento medidas y asuntos similares.
10. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
11. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI — 30219 — EXP Físico
 RAD — 68001600000020210032700

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 01 — FEBRERO — 2023

** * * * *
 ** * * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición de Acumulación jurídica de penas.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	ANDRES ROBERTO PINTO BAUTISTA						
Identificación	1.031.160.534						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON						
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 05	Penal	Quinto	Bucaramanga	20	01	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				20	01	2022	
Fecha de los Hechos				Inicio	16	04	2021
				Final	05	05	2021
Sanciones impuestas					Monto		
Pena de Prisión					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					60	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas (accessoria)					60	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					N/R		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					N/R		
Mecanismo sustitutivo	Monto	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		



otorgado actualmente	caución	Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de a libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de a libertad actual	Inicio	24	06	2021	19	09	-
	Final	25	01	2023			
Subtotal					19	09	00

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre acumulación jurídica de penas, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, por cuanto el interno se encuentra recluso en un establecimiento carcelario del circuito penitenciario de Bucaramanga.

2. Caso en concreto

El sentenciado solicita a la presente pena se acumule la que a continuación se relaciona:

Sentenciado	ANDRES ROBERTO PINTO BAUTISTA					
Identificación	1.031.160.534					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON (preso por otro proceso)					
Delito(s)	Hurto agravado.					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 02	Penal	Municipal	Bucaramanga		30	07 2021
Tribunal Superior	Sala Penal		-		-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final					06	08 2021
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -
				Final	04	02 2021



Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Penas de Prisión				13	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				13	-	-	
Penas privativas de otro derecho				-	-	-	
Multas acompañantes de la pena de prisión				-	-	-	
Multas en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				N/R			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	SIN	-	X	24	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la Libertad actual	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Subtotal				-	-	-	

Penas actualmente vigiladas por este Despacho bajo el radicado NI 5995 – CUI 680016000159202100821.

El artículo 470 del C.P.P. consagra la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Por vía jurisprudencial la H. Corte Suprema de Justicia ha definido de manera genérica y acorde con la norma en cita, los requisitos para que esta figura jurídica proceda, así:

- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión–.
- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.
- Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.



Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende.*

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privado de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad cometerlo, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

De cara al análisis de los requisitos legales atrás enunciados se advierte de entrada, que no se cumple con la tercera exigencia atrás indicada, esto es, que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P., y es claro observar que al sentenciado le fue concedido el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga el 30 de julio de 2021.

Permitir esta acumulación de penas sería agravar la situación del condenado.

3. Determinación

En tal sentido y sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los restantes requisitos, se negará de plano la acumulación pretendida.

Devolver el expediente con radicado NI 5995 – CUI 68000159202100821 al archivo del CSA, para que su vigilancia se ejerza de modo separado, ante la improcedencia de la acumulación jurídica de penas solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 19 meses 09 días de los 120 meses que contiene la condena acumulada.

55



2. **NO DECRETAR ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** en relación con las sentencias acá relacionadas, por las razones de hecho y derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.
3. **DEVOLVER** el expediente con radicado NI 5995 - CUI 68001600015920210082100, para que su vigilancia se ejerza de modo separado, ante la improcedencia de la acumulación jurídica de penas solicitada.
4. **PRECISAR** que Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

		
<p>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ</p>	<p>Consulta proceso</p>	<p>Micrositio Web</p>
<p>E-mail (general)</p>	<p>csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
<p>E-mail (urgentes)</p>	<p>j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
<p>E-mail (constitucional)</p>	<p>j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	



NI	—	33720	—	EXP Físico
RAD	—	68001600016020090727400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	07	—	MARZO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	EDWARD ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA					
Identificación	1.098.702.233					
Lugar de reclusión	CPMSBUC					
Delito(s)	SUMINISTRO A MENOR					
Bien jurídico central	CONTRA LA SALUD PÚBLICA					
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 04	Penal	Circuito	Bucaramanga	10	04	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		14	05	2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				26	02	2020
Ejecutoria de decisión final				26	02	2020
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	28	01	2009
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión					96	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					96	-
Penas privativas de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	18	09	2023	01	20	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	22	08	2022	18	26
	Final	07	03	2024		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18931125	Abr. 2023	Jun. 2023	-	-	252	Sobresaliente	Buena	01	02
19008609	Jul 2023	Sep. 2023	440	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	28
19100046	Oct. 2023	Dic. 2023	352	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	22

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- CONCEDER redención de pena** por cuantía de **02 meses 22 días**.
- DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 23 meses 08 días de prisión, de los 96 meses que contiene la condena.
- ORDENAR** a la dirección del penal para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2024, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	34832	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201902937		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 23 — FEBRERO — 2024

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JOSE LUIS NIÑO PINILLA					
Identificación	1.102.358.924					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.					
Bien Jurídico	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	13	05	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				13	05	2020
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	23	04	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				146	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				146	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		28	09	2021	-	14	-
Redención de pena		11	02	2022	02	02	-
Redención de pena		29	12	2022	01	01	-
Redención de pena		31	05	2023	02	02	-
Redención de pena		12	07	2023	01	01	-
Redención de pena		26	09	2023	01	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	23	04	2019	58	27	-
	Final	23	02	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19007231	Jul. 2023	Sep. 2023	-	450	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	08

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 meses 08 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 60 meses 05 días de prisión, de los 146 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **SOLICITAR** al JUZGADO 002 EPMS BUCARAMANGA remitir en calidad de préstamo a este despacho el expediente NI-33677 RAD-68001600015920180240200 a fin de estudiar oficiosamente eventual acumulación jurídica de penas.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	34832	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201902937		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 12 — FEBRERO — 2024

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	LUZBIN HERRERA FLOREZ					
Identificación	1.100.890.214					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.					
Bien Jurídico	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	13	05	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				13	05	2020
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	23	04	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penal				146	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				146	-	-
Penal privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		06	01	2022	02	16	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	23	04	2019	58	16	-
	Final	12	02	2024			
Subtotal					61	02	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPMS BUCARAMANGA (ERE), no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 61 meses 02 días de prisión, de los 146 meses, que contiene la condena.
3. **REITERAR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA la remisión al despacho de los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	36903	—	EXP físico
RAD	—	68001600000020220003200		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	07	—	MARZO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LUDWING JOHAO PÉREZ RAMIREZ						
Identificación	1.095.940.351						
Lugar de reclusión	CPMSMBUC						
Delito(s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.						
Bien jurídico central	SALUD PÚBLICA						
Impulso procesal	A petición			SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600		-
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	25	05	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				25	05	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	25	10	2019	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					57	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					57	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1354 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la Libertad (I)	Inicio	19	08	2020	15	26	-
	Final	08	12	2021			
Privación de la libertad (II)	Inicio	07	06	2022	15	11	
	Final	11	09	2023			
Privación de la libertad (III)	Inicio	10	01	2024	01	27	
	Final	07	03	2024			
<i>Subtotal</i>					33	04	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la



sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977–2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 34 meses 06 días de prisión.

A la fecha no se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 33 meses 04 días de prisión, de los 57 meses a que fue condenado.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, se advierte que el primero de ellos no se satisface, cual es, cumplir con las 3/5 partes de la pena impuesta y con ello, nos releva por ahora de adentrarnos en el análisis de los demás requisitos.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 33 meses 04 días de los 57 meses que contiene la condena.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	39962	—	BestDoc
RAD	—	68001600015920230562800		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

05	—	MARZO	—	2024
----	---	-------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JAVIER EDUARDO DUARTE MUÑOZ					
Identificación	1.005.539.330					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado					
Bien jurídico central	Patrimonio económico					
Impulso procesal	A petición			-	De oficio	
Procedimiento	Ley 906	-	Ley 1826	X	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 3°	Penal	Municipal Mixto	Piedecuesta		01	09 2023
Tribunal Superior	Sala Penal		-		-	-
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-
	Ejecutoria de decisión final				11	09 2023
	Fecha de los Hechos			Inicio	-	-
				Final	18	06 2023
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
	Pena de Prisión				09	- -
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				09	- -
	Pena privativa de otros derechos				-	- -
	Multa acompañante de la pena de prisión				-	-
	Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-
	Perjuicios reconocidos				-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	18	06	2023	08	21	-
	Final	05	03	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).



Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el día 14 DE MARZO DE 2024 cumple la totalidad de la pena de prisión.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el próximo 14 de marzo de 2024 cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará inmediatamente (a partir del próximo 14 de marzo de 2023) la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Líbrese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el



mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023). Comunicar esta decisión a todas y cada una de las autoridades judiciales y Centros de Servicios Judiciales y/o Administrativos que conocieron con antelación esta actuación desde sus inicios, para que procedan con el ocultamiento respecto de las bases de datos de acceso público que administran.

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

En el evento que existan bienes vinculados a la presente actuación y en la sentencia no se haya dispuesto su entrega definitiva, cancelar anotaciones, levantamiento medidas y asuntos similares, al no ser este despacho competente para pronunciarse sobre el particular (CSJ AP6750-2015; AP7346-2016) se exhorta a los interesados a que en virtud a lo dispuesto por los arts. 153 y 154 L. 906/04, se eleve las peticiones correspondientes ante juez con función de control de garantías correspondiente.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).



DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2024 LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado.
6. **ORDENAR OCULTAMIENTO** de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose, para ello se debe realizar la correspondiente operación dentro de los programas de gestión judicial correspondientes. **COMUNICAR** esta decisión a todas y cada una de las autoridades judiciales y Centros de Servicios Judiciales y/o Administrativos que conocieron con antelación esta actuación desde sus inicios, para que procedan con el ocultamiento respecto de las bases de datos de acceso público que administran.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **EXHORTAR** a los interesados a acudir ante juez de control de garantías en el evento que aún se encuentren bienes vinculados a la actuación y no se haya dispuesto su entrega definitiva, cancelar anotaciones, levantamiento medidas y asuntos similares.
9. **MANTENER** el expediente en las instalaciones del CSA que apoya el despacho hasta que se resuelva lo atinente a la condena de **CARLOS ALBERTO LINARES RODRÍGUEZ. POSPONER** la remisión del expediente al juzgador por lo expuesto.
10. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual



dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

11. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales

Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 17286 (CUI 68669610599420140004700)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS RAMON GARCIA			CEDULA	1.101.597.848		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MALAGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA – SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD Y PUDOR SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.597.848.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MALAGA** el 11 de febrero de 2016 condeno al señor **JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA** como responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTANEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS** a la pena de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **4 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, actualmente recluso en el **EPAMS MÁLAGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18981826	01-07-2023 a 30-09-2023	484	---	Sobresaliente	180
19079107	01-10-2023 a 31-12-2023	476	---	Sobresaliente	181
TOTAL		960	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	960/ 16
TOTAL	60 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA, SESENTA (60) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

4 septiembre de 2015 a la fecha → 101 meses 22 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 35 meses 19.75 días

Concedida presenre Auto → 2 meses

Total Privación de la Libertad	139 meses 11.75 días
---------------------------------------	-----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES ONCE PUNTO SETENTA Y CINCO (11.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.597.848 una redención de pena por **TRABAJO** de **60 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.



SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA** ha cumplido una pena **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES ONCE PUNTO SETENTA Y CINCO (11.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

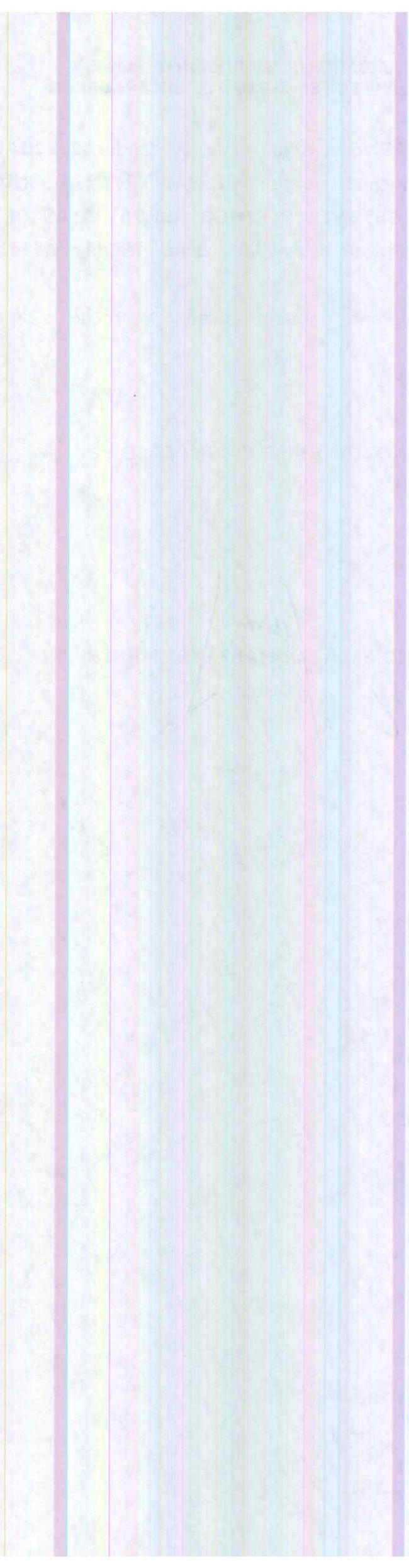
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

18

18





**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	NI 25674 (CUI 68001-6000-159-2018-07911)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DANNY JAIR VILLALBA REYES	CEDULA	1.095.917.503		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N-A				
BIEN JURIDICO		LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **DANNY JAIR VILLALBA REYES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.917.503**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 14 de mayo de 2019 por el **JUZGADO JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **DANNY JAIR VILLALBA REYES** por un quantum de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **DANNY JAIR VILLALBA REYES** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **23 de octubre de 2018**, actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en

Auto Interlocutorio
Condenado: DANNY JAIR VILLALBA REYES
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
CUI. 68001-6000-159-2018-07911-00
NI. 25674



concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado,



97

discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentren pendientes por tramitar, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1. TOMESE NOTA** del requerimiento que hace el Juzgado Séptimo De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en oficio del 22 de febrero de 2024 (fl.95) para que una vez cesen los motivos que a la fecha mantienen privado de la libertad a **DANNY JAIR VILLALBA REYES** por el presente asunto, sea dejado a disposición de las diligencias que ante dicho despacho se adelanta radicadas bajo la partida CUI. 2007-02399 NI. 6820.
- 2. REITERESE** por medio del CSA ítem 3 de la providencia del 12 de diciembre de 2023 que ordenaba requerir al Juzgado Sexto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga sobre si se le aperturó incidente de reparación integral dentro del expediente y en caso positivo informar las resultas del mismo allegando correspondiente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **DANNY JAIR VILLALBA REYES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.917.503**, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **LUIS DANNY JAIR VILLALBA REYES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.917.503** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den

Auto Interlocutorio
Condenado: DANNY JAIR VILLALBA REYES
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
CUI. 68001-6000-159-2018-07911-00
NI. 25674



cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. – TOMESE NOTA del requerimiento que hace el Juzgado Séptimo De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en oficio del 22 de febrero de 2024 (fl.95) para que una vez cesen los motivos que a la fecha mantienen privado de la libertad a **DANNY JAIR VILLALBA REYES** por el presente asunto, sea dejado a disposición de las diligencias que ante dicho despacho se adelanta radicadas bajo la partida CUI. 2007-02399 NI. 6820.

CUARTO. – REITERESE por medio del CSA ítem 3 de la providencia del 12 de diciembre de 2023 que ordenaba requerir al Juzgado Sexto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga sobre si se le dio apertura a incidente de reparación integral dentro del expediente y en caso positivo informar las resultas del mismo allegando correspondiente decisión

QUINTO. – CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA			
RADICADO	NI 25833 (CUI 68081.60.00.135.2016.01516)	EXPEDIENTE	FISICO	X
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	LUIS ALBERTO BARROS NIETO	CEDULA	13.875.896	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL			
BIEN JURIDICO		LEY906/2004	X	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA** en relación del condenado **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.875.896.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el día 22 de marzo de 2017 condenó al señor **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** a la pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 68.081.60.00.135.2016.01516 NI 25833.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **15 DE DICIEMBRE DE 2016** hallándose actualmente recluso en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19072394	01-10-2023 a 31-12-2023	480	---	Sobresaliente	1575
TOTAL		480	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	480 / 16
TOTAL	30 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** un quantum de **TREINTA (30) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y la recención concedida, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

15 de diciembre de 2016 a la fecha → 85 meses 11 días

❖ **Redención de Pena**

concedidas autos anteriores → 26 meses 1.5 días

concedida en el presente auto → 1 mes

Total Privación de la Libertad	113 meses	12.5 días
---------------------------------------	------------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** ha cumplido una pena de **CIENTO TRECE (113) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.875.896 una redención de pena por trabajo de **30 DÍAS**, que se aborara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** ha cumplido una pena de **CIENTO TRECE (113) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA - OTRAS DETERMINACIONES						
RADICADO	68.001.60.00.159.2014.08819 NI 33029	EXPEDIENTE	FISICO			X	
			ELECTRONICO			-	
SENTENCIADO	LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO	CEDULA	1.098.741.945				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 12 de julio de 2017 por el **JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** por haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, por hechos acaecidos el 16 de agosto de 2014, negándole los subrogados penales, decisión confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 24 de septiembre de 2019.
2. El sentenciado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** de **CINCUENTA Y UNO (51) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN** que transcurrieron entre el 15 de octubre de 2015 y el 26 de enero de 2020.
3. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **8 DE MARZO DE 2020**, actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. Hasta la fecha se le ha reconocido al sentenciado un monto de 5 meses 12 días por concepto de redención de pena.
5. Ingresó el expediente al despacho para estudio de redención de pena (Folio 180) y con poder conferido a abogado contractual.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	Folio
18387303	01-10-2021 a 31-12-2021	336	---	Sobresaliente	180
TOTAL		336			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	336 / 16
TOTAL	21 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** se abonará a **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** un quantum de **VEINTIUNO (21) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

- **Detención Inicial**
15 octubre 2015 al 26 enero de 2020 → 51 meses 11 días
- **Detención Actual**
8 de marzo de 2020 → 48 meses 4 días

❖ **Redención de Pena**

- Concedida autos anteriores → 5 meses 12 días
- Concedida presente Auto → 21 días

Total Privación de la Libertad	105 meses 18 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** ha cumplido una pena de **CIENTO CINCO (105) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física inicial, actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

OTRAS DETERMINACIONES

1. **RECONÓZCASE** y **TÉNGASE** al profesional del derecho **DIEGO ALEJANDRO SILVA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.750.967 y portador de la Tarjeta Profesional No. 339.448 del C.S. de la J. como **DEFENSOR CONTRACTUAL** del sentenciado **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses conforme las facultades registradas en el mandato conferido. (fl.3 Cdo 2).
2. **OFICIAR** a través del **CSA** a la **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento en el que se encuentra actualmente privado de la libertad el sentenciado **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.741.945, a efectos de que envíen de manera **INMEDIATA** con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado desde el 1 de enero de 2022 a la fecha, con la advertencia que de existir dichos certificados y



ser viable redención por los mismos, dicho ciudadano se encuentra ad-
portas de la libertad por pena cumplida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** identificado con la cédula de extranjería número 1.098.741.945, una redención de pena por **TRABAJO** de **VEINTIUNO (21) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** ha cumplido una pena **CIENTO CINCO (105) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física inicial, actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: RECONOCER y **TENER** al profesional del derecho **DIEGO ALEJANDRO SILVA** como **DEFENSOR CONTRACTUAL** del sentenciado **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses conforme las facultades registradas en el mandato conferido.

CUARTO: OFICIAR a través del **CSA** a la **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento en el que se encuentra actualmente privado de la libertad el sentenciado **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.741.945, a efectos de que envíen de manera **INMEDIATA** con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado desde el 1 de enero de 2022 a la fecha, con la advertencia que de existir dichos certificados y ser viable redención por los mismos, dicho ciudadano se encuentra ad-
portas de la libertad por pena cumplida.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 37041 (CUI 68001-6000-159-2021-00775-00)		EXPEDIENTE		FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	TEODORO RIAÑO CRISTANCHO		CEDULA		91.477.628		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N-A						
BIEN JURIDICO		LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver la solicitud de **REDENCION DE PENA** elevada por el condenado **TEODORO RIAÑO CRISTANCHO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.477.628**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **TEODORO RIAÑO CRISTANCHO** el 27 de mayo de 2022 en quantum de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que datan del 3 de febrero de 2021, negándole los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.159.2021.00775 NI 37041.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **TEODORO RIAÑO CRISTANCHO** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **3 DE FEBRERO DE 2021**, actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa al despacho con documentación y solicitud de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18691770	13-07-2022 A 30-09-2022	-	330	Sobresaliente	66
18778864	01-10-2022 A 31-12-2022	-	366	Sobresaliente	67
18865167	01-01-2023 A 31-03-2023	-	378	Sobresaliente	67
18933098	01-04-2023 A 30-06-2023	-	234	Sobresaliente	68
19036565	01-07-2023 A 30-09-2023	-	360	Sobresaliente	68
19120980	01-10-2023 A 31-12-2023	-	312	Sobresaliente	69
TOTAL		-	1980		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:



ESTUDIO	1980 / 12
TOTAL	165 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **TEODORO RIAÑO CRISTANCHO, CIENTO SESENTA Y CINCO (165) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en los periodo de 01 de junio de 2023 a 30 de junio de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18933098	01-04-2023 A 30-06-2023	54	-	DEFICIENTE	68
TOTAL		54	-		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad

03 de febrero de 2021 a la fecha → 36 meses 28 días

❖ Redención de Pena

Concedida presente Auto → 05 meses 15 días

Total Privación de la Libertad	42 meses 13 días
--------------------------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **TEODORO RIAÑO CRISTANCHO** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y UN (42) MESES DIECISEIS (13) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **TEODORO RIAÑO CRISTANCHO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.477.628** una redención de pena por **ESTUDIO** de **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.



SEGUNDO: DENEGAR a **TEODORO RIAÑO CRISTANCHO**, al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo estudiado la calificación de la actividad fue **DEFICIENTE**.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18933098	01-04-2023 A 30-06-2023	54	-	DEFICIENTE	68
TOTAL		54	-		

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el **TEODORO RIAÑO CRISTANCHO** ha cumplido una pena **CUARENTA Y UN (42) MESES DIECISEIS (13) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

